



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2003/68  
17 de diciembre de 2002

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
59º período de sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR  
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA  
Y LA DETENCIÓN**

**LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES**

**Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la  
tortura de conformidad con la resolución 2002/38 de la Comisión**

**Resumen ejecutivo**

El Relator Especial, Theo van Boven, presenta su segundo informe a la Comisión. El capítulo I trata de aspectos del mandato y de los métodos de trabajo. Con objeto de intensificar la cooperación con todas las partes interesadas, los métodos de trabajo se describen brevemente en este capítulo. En el capítulo II se resumen las actividades del Relator Especial en 2002 y el capítulo III contiene sus conclusiones y recomendaciones generales. En este capítulo se presenta una versión revisada de las recomendaciones de su predecesor (A/56/156, párr. 39). El Relator Especial desea una vez más alentar a los Estados a que reflexionen sobre ellas como instrumento útil en los esfuerzos para luchar contra la tortura. El resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial y las respuestas recibidas de los gobiernos desde el 1º de diciembre de 2001 hasta el 15 de diciembre de 2002, así como las observaciones específicas a los países, pueden encontrarse en la adición 1 a este informe.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	1	3
I. MANDATO Y MÉTODOS DE TRABAJO.....	2 - 21	3
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL.....	22 - 25	8
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	26	9

## INTRODUCCIÓN

1. El mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, que ejerce desde noviembre de 2001 el Sr. Theo van Boven (Países Bajos) fue renovado por tres años más por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2001/62. De conformidad con la resolución 2002/38, el Relator Especial presenta aquí su segundo informe a la Comisión. El capítulo I trata de aspectos del mandato y de los métodos de trabajo. En el capítulo II se resumen las actividades del Relator Especial en 2002 y el capítulo III contiene sus conclusiones y recomendaciones generales. El resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial y las respuestas recibidas de los gobiernos desde el 1º de diciembre de 2001 hasta el 15 de diciembre de 2002, así como las observaciones específicas a los países, pueden encontrarse en la adición 1 a este informe. El estudio de la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para infligir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo, a fin de hallar la manera más eficaz de prohibir ese comercio y producción y de luchar contra su proliferación, como pidió la Comisión en el párrafo 13 de la resolución 2002/38, puede encontrarse en el documento E/CN.4/2003/69. Ese informe tiene carácter preliminar.

### I. MANDATO Y MÉTODOS DE TRABAJO

2. Como se indica en su primer informe ante la Comisión (E/CN.4/2002/137, párr. 3), el Relator Especial se adhiere al principio de continuidad en el desempeño del mandato que se le ha conferido de conformidad con la resolución pertinente de la Comisión. Así, sigue ateniéndose a los métodos de trabajo descritos en el anexo al documento E/CN.4/1997/7 y desea aprovechar la oportunidad para describir brevemente estos métodos con objeto de mejorar la colaboración con todas las partes interesadas.

3. La labor del Relator Especial se caracteriza por los siguientes tipos principales de actividad:

- a) Recabar y recibir información fiable y segura de los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de los particulares;
- b) Formular llamamientos urgentes a los gobiernos para aclarar la situación de personas cuyas circunstancias hacen temer que podrían aplicárseles o que se les estarían aplicando tratos previstos en el mandato del Relator Especial;
- c) Transmitir a los gobiernos información del tipo mencionado en el apartado a) *supra* para señalar que podrían haber tenido lugar actos comprendidos en su mandato o que se necesitan medidas jurídicas o administrativas para impedir que se produzcan dichos actos;
- d) Estudiar la posibilidad de realizar visitas de inspección a los Estados donde la información sugiere que la tortura puede suponer algo más que incidentes aislados y esporádicos, con vistas a adquirir un conocimiento más directo de la situación y práctica en relación con las cuestiones que entran en su mandato, así como a determinar las medidas necesarias para evitar que se repitan esos casos y para mejorar la situación; y
- e) Presentar informes anuales sobre sus actividades y mandato, así como sus conclusiones y recomendaciones, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General.

4. El Relator Especial desearía proporcionar detalles acerca de estas actividades con vistas a facilitar la cooperación y el intercambio de opiniones sobre las cuestiones que entran en su mandato con todas las partes interesadas.

### **Fuentes de información**

5. Por lo que respecta a la credibilidad y fiabilidad de la información que recibe, el Relator Especial tiene en cuenta diversos factores, que individualmente podrían ser suficientes, aunque por lo general concurrirán varios de ellos. Algunos de estos factores son:

- a) la fiabilidad de la fuente de información en el pasado;
- b) la coherencia interna de la información;
- c) la precisión de los detalles objetivos que incluye la información;
- d) la concordancia de la información con informes sobre otros casos del país de que se trate que se hayan señalado a la atención del Relator Especial;
- e) la existencia de informes autorizados sobre prácticas de tortura elaborados por fuentes nacionales, por ejemplo comisiones oficiales de investigación y comisiones nacionales de derechos humanos/oficinas de mediadores; y
- f) las comprobaciones de otros órganos internacionales, como los relatores por países y representantes de las Naciones Unidas, los órganos establecidos para la vigilancia del cumplimiento de tratados de derechos humanos y los órganos regionales de derechos humanos. El Relator Especial también puede basarse en las evaluaciones de los profesionales de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y de otros organismos de las Naciones Unidas. Por lo que respecta a la información relativa a casos individuales, cabe observar que existen diversos requisitos básicos que deben incluirse en la información que se le presenta, como la identidad de las presuntas víctimas, la fecha y el lugar del incidente, una descripción de los supuestos autores y de la situación y la identidad de la fuente de información. Cabe subrayar que este último elemento se mantiene confidencial.

### **Llamamientos urgentes**

6. Por lo que respecta al procedimiento del "llamamiento urgente", el Relator Especial desea reconocer que ahora ha facilitado considerablemente su labor la creación dentro del ACNUDH de una Oficina Central de Respuesta Rápida que permite tramitar la información de manera más rápida y precisa y también facilita el envío de llamamientos conjuntos con otros procedimientos especiales de la Comisión.

7. Estos llamamientos tienen fines humanitarios urgentes en su petición de aclaración y socorro. El llamamiento urgente no es por sí mismo acusatorio, sino que su carácter y su propósito son esencialmente preventivos. Se pide al gobierno interesado que examine la cuestión y adopte medidas encaminadas a proteger el derecho a la integridad física y mental de la persona afectada, de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos.

8. Las circunstancias que conducen a los llamamientos urgentes son diversas, pero tienen en común el hecho de que indican, sobre la base de información del tipo que se menciona en el párrafo 3 a), que existe un riesgo identificable de que se produzcan torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre estas circunstancias se encuentran la incomunicación, el aislamiento prolongado, el uso de limitaciones físicas en circunstancias contrarias a las normas internacionales, la falta de la atención y tratamiento médico esenciales, la inminencia del castigo corporal y un riesgo grave de extradición o de deportación a un Estado o territorio en el que, según los informes, la persona correría el peligro de ser sometida a torturas. El Relator Especial también puede ocuparse de la promulgación de leyes o de otras medidas que puedan debilitar la prohibición de la tortura. Dado que el llamamiento contiene información

sumamente urgente, el Relator Especial lo transmite directamente al ministerio de relaciones exteriores del país interesado, al tiempo que insta al gobierno en cuestión a que adopte las medidas necesarias para garantizar la integridad física y mental de la persona o personas afectadas, pero sin sacar ninguna conclusión con respecto a los hechos.

9. Como los llamamientos urgentes tienen fines humanitarios inmediatos, excepcionalmente el Relator Especial puede decidir enviar esos llamamientos a entidades distintas de las autoridades oficiales *de jure* en los casos en que se hayan determinado claramente las entidades en cuestión, así como una vía de comunicación con ellas. En el pasado las situaciones de conflicto armado han provocado la adopción de medidas de este tipo. El Relator Especial desearía recordar que todas las partes en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno, están obligadas a respetar las normas mínimas de derecho humanitario que prohíben la violencia contra la vida y la persona, en particular el trato cruel y la tortura, así como los atentados contra la dignidad personal, por cualquier parte en el conflicto en cualquier momento y en cualquier lugar<sup>1</sup>. El Relator Especial desea subrayar que estos llamamientos humanitarios urgentes no determinan de ningún modo la situación jurídica internacional de dichas entidades.

### **Cartas de denuncia**

10. La información que recibe el Relator Especial en la que se denuncian torturas pero no se requiere la adopción de medidas inmediatas por su parte se transmite a los gobiernos en forma de "cartas de denuncia". Estas cartas contienen resúmenes de casos individuales de tortura y, cuando procede, incluyen referencias generales al fenómeno de la tortura, como por ejemplo los supuestos cuadros sistemáticos de la práctica de la tortura, los cuadros relativos a un grupo específico de víctimas o torturadores, o una legislación específica que no se considera suficiente para garantizar el derecho a la integridad física y mental. En estas cartas, el Relator Especial pide al gobierno interesado que aclare la sustancia de las denuncias y lo insta a que adopte medidas para investigarlas, procesar e imponer sanciones apropiadas a toda persona culpable de torturas independientemente del rango, cargo o posición que pueda ocupar, que adopte medidas eficaces para evitar que se repitan dichos actos y que indemnice a las víctimas o a sus parientes con arreglo a las normas internacionales pertinentes.

11. Debido a la limitación de recursos de personal, generalmente esas comunicaciones se enviaban una vez al año -al final del verano- a los gobiernos, a quienes se concedían alrededor de dos meses para responder. El Relator Especial espera encontrarse en situación de enviar estas comunicaciones de manera más regular durante el transcurso del año y hará lo posible para facilitar la tramitación de estas comunicaciones por los gobiernos interesados. Observa que es de desear que los gobiernos reciban la información pertinente lo más rápidamente posible y que sus respuestas se reflejen en el mismo informe que contiene el resumen de la información original transmitida por el Relator Especial. De este modo, los informes del Relator Especial proporcionarían al lector una visión más equilibrada de la cuestión.

12. Los casos respecto a los cuales no ha habido respuesta se vuelven a enviar al año siguiente hasta que se recibe una contestación. El Relator Especial señala con preocupación que varios gobiernos no han proporcionado ninguna respuesta con respecto a casos que se enviaron por primera vez en 1997 y 1998. El Relator Especial analiza las respuestas de los gobiernos y transmite su contenido a las fuentes de las denuncias, cuando procede, para que formulen observaciones. Esta práctica se refiere sobre todo a los casos en que los hechos parecen ser contradictorios. En caso necesario, prosigue el diálogo con el gobierno.

13. El Relator Especial desea dejar claro que las comunicaciones sobre casos individuales -llamamientos urgentes y denuncias- no constituyen por su parte ningún juicio sobre el fondo de los casos. Al transmitir

---

<sup>1</sup> Véase el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sobre la protección de las víctimas de guerra.

esas comunicaciones, el Relator Especial no se asocia a los actos y actividades de las personas en cuyo nombre interviene ni en forma alguna los condena. Independientemente de lo equivocados, peligrosos o incluso criminales que puedan ser sus actos, todo ser humano tiene el derecho jurídico y moral a recibir protección sobre la base de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente. Esto se aplica mucho más cuando se trata de un derecho inderogable, como la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Misiones de investigación**

14. El Relator Especial realiza visitas a los países por invitación, pero también toma la iniciativa de dirigirse a los gobiernos con miras a realizar visitas a países sobre los que ha recibido información que indica la existencia de una incidencia importante de casos de tortura. Esas visitas permiten al Relator Especial adquirir un conocimiento más directo de las situaciones comprendidas en su mandato, y tienen por objeto mejorar el diálogo entre el Relator Especial y las autoridades más directamente interesadas, así como con las supuestas víctimas, sus familiares y representantes legales y las organizaciones no gubernamentales (ONG), con vistas a realizar recomendaciones detalladas. Cuando estudia la posibilidad de pedir una invitación, el Relator Especial tiene en cuenta, en primer lugar y sobre todo, el número, calidad y gravedad/carácter de las denuncias recibidas así como los posibles efectos que la misión al país interesado puede tener en la situación general en materia de derechos humanos. El Relator Especial acoge con satisfacción la decisión que cada vez adopta un número mayor de Estados de invitar de manera permanente a todos los mecanismos temáticos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y desea instar a otros a que consideren seriamente la posibilidad de hacer esta misma invitación.

15. Por norma, el Relator Especial no intentará visitar un país respecto del cual las Naciones Unidas hayan establecido un mecanismo específico como un Relator Especial/representante en el país, a menos que parezca conveniente que ambos realicen una visita conjunta. En cuanto a los países donde los mandatos de otros mecanismos temáticos también puedan verse afectados, el Relator Especial consultará con ellos para examinar con el gobierno de que se trate, juntos o en forma paralela, la posibilidad de que realicen una visita conjunta. Cuando el Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, especialmente si ese examen comprende la visita o posible visita del Comité al país de que se trate, el Relator Especial no solicitará autorización para realizar una visita.

16. Con arreglo a las atribuciones otorgadas para las misiones de investigación de relatores especiales y representantes de la Comisión de Derechos Humanos aprobados por la cuarta reunión de relatores especiales, representantes, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento (E/CN.4/1998/45, anexo V), antes de que se lleve a cabo una misión de investigación, se piden al gobierno interesado las siguientes garantías para el Relator Especial y el personal de las Naciones Unidas que lo acompañe: libertad de movimientos en todo el territorio; libertad de investigar, en particular en relación con el acceso a todos los centros de detención y lugares de interrogatorio; libertad de contacto con las autoridades centrales y locales de todos los sectores gubernamentales; libertad de contacto con representantes de ONG, otras instituciones privadas y medios de comunicación; contactos confidenciales y no supervisados con testigos y otras personas particulares, incluidas las privadas de libertad; y pleno acceso a cualquier material documental relevante para el mandato. Se piden también al gobierno seguridades de que ninguna persona que por sus funciones oficiales o como particular haya estado en contacto con el Relator Especial en relación con el mandato será sometida por esa razón a amenazas, intimidación o castigo o a un proceso judicial. Como se declaró en la reunión, estas atribuciones "constituyen el mínimo necesario para asegurar la independencia, la imparcialidad y la seguridad de las visitas de los relatores especiales sobre el terreno. Estas atribuciones no excluyen garantías adicionales en función de los mandatos o de las circunstancias" (ibíd., párr. 71).

17. Durante la misión, el Relator Especial se reúne con representantes del gobierno, ONG y juristas, presuntas víctimas de tortura y familiares de las víctimas. Visita lugares de detención y de interrogatorio para adquirir conocimientos directos de la manera en que funciona el procedimiento penal, desde la detención hasta la ejecución de la sentencia. Se celebran entrevistas confidenciales y no supervisadas con víctimas de torturas, testigos y otros particulares, incluidos los privados de libertad. En el informe sobre la misión, el Relator Especial puede dar cuenta de las denuncias que ha recibido. Aunque en su mandato no se menciona específicamente la supervisión de las condiciones de detención, puede que sea pertinente llevarla a cabo, especialmente cuando estas condiciones encierran un grave peligro para la vida o la salud de los detenidos.

18. En cuanto a los países en los que se han llevado a cabo visitas, el Relator Especial recuerda periódicamente a los gobiernos interesados las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes respectivos, solicitando información sobre la atención que se les ha prestado y las medidas adoptadas para aplicarlas, o los factores que puedan haber restringido su aplicación. El Relator Especial agradece también recibir información de ONG y otras partes interesadas acerca de las medidas adoptadas como seguimiento a sus recomendaciones. De este modo puede establecerse un diálogo sobre las medidas que podrían adoptar las autoridades interesadas.

### **Informes**

19. El Relator Especial tiene la obligación de presentar un informe anual a la Comisión y otro a la Asamblea General. Los informes a la Comisión contienen resúmenes de todas las comunicaciones (llamamientos urgentes y cartas de denuncia) transmitidas a los gobiernos y de las respuestas facilitadas. El Relator Especial puede incluir también observaciones generales sobre países específicos. Sin embargo, cabe observar que no se sacan conclusiones sobre ningún caso. El Relator Especial también puede abordar cuestiones específicas que son motivo de preocupación y acontecimientos que tengan repercusiones en la lucha contra la tortura y generalmente saca unas conclusiones generales y formula recomendaciones. Por razones financieras y debido a las limitaciones impuestas a la longitud y el plazo de presentación de documentos, en los últimos años no se han traducido los resúmenes de las comunicaciones enviadas a los gobiernos ni las respuestas recibidas por el Relator Especial, sino que aparecen en la adición al informe principal para la Comisión en el idioma de trabajo original de la Secretaría de las Naciones Unidas que se utilizó para enviar las comunicaciones a los gobiernos respectivos. En los informes provisionales que se presentan ante la Asamblea General se esbozan las tendencias generales y los últimos acontecimientos de importancia para el mandato del Relator Especial.

20. En los informes de misión, que son adiciones al informe principal de la Comisión, el Relator Especial esboza la legislación pertinente para la prohibición de la tortura, como por ejemplo las disposiciones que tipifican la tortura como delito y las que rigen el arresto y la detención. Se presta atención especial a los períodos de incomunicación, las sanciones disciplinarias, el acceso a una representación jurídica y a una asistencia jurídica calificada, el acceso a los familiares y a la atención médica, las disposiciones que rigen la fianza, la protección de los testigos, la admisibilidad de las confesiones, la condición jurídica y la independencia de los expertos médicos y de los servicios forenses y el acceso de los miembros de la sociedad civil a los lugares de detención.

21. Como se indicaba en su primer informe a la Comisión (E/CN.4/2002/137, párr. 6), el Relator Especial otorga fundamental importancia a las actividades de seguimiento a las que considera indispensables para cumplir su mandato. Por tanto tiene intención de buscar procedimientos para mejorar la calidad de esas actividades, en particular en cooperación con la Oficina Central de Respuesta Rápida. También presta una atención especial a la cooperación con otros mecanismos, especialmente con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, con vistas a adoptar medidas concertadas y evitar la duplicación del trabajo. A ese respecto, pide la cooperación de otros relatores especiales/representantes cuando envía

comunicaciones, ya sean llamamientos urgentes o cartas de denuncia, sobre la información que corresponde a mandatos de otros procedimientos especiales.

## II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

22. La Comisión, en su resolución 2002/38 (párr. 31), solicitó al Relator Especial que presentara un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones, sobre las tendencias generales y los últimos acontecimientos en relación con su mandato. En su informe (A/57/173) el Relator Especial abordó las siguientes cuestiones: la prohibición de la tortura en el contexto de las medidas contra el terrorismo (arresto, prisión preventiva, acceso a un abogado y derecho de hábeas corpus, lugares de prisión preventiva, duración de la prisión preventiva, confesiones y pruebas, inmunidad de procedimiento penal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el derecho a buscar asilo, el principio de no devolución y la extradición), los mecanismos nacionales e internacionales para visitar lugares de privación de libertad y el castigo corporal a los niños.

23. El 22 de enero de 2002 el Relator Especial pronunció una alocución ante el Grupo de Trabajo de composición abierta anterior al período de sesiones sobre la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El 21 de marzo se entrevistó con el Secretario General Adjunto del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes del Consejo de Europa en Estrasburgo (Francia), el 15 de mayo, el Relator Especial se reunió con el Comité contra la Tortura en una sesión pública del Comité para examinar con él los métodos y procedimientos de fomentar la cooperación y la coordinación. El 14 de julio de 2002, el Relator Especial pronunció una alocución ante el tercer Curso de Verano sobre Derecho Humanitario organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario en San Remo (Italia) ("Prevención y prohibición de la tortura"). Los días 25 y 26 de octubre de 2002 asistió a una reunión internacional de expertos sobre equipo de seguridad y prevención de la tortura organizado por la secretaría internacional de Amnistía Internacional en Londres.

24. Con respecto a las visitas de países, el Relator Especial desearía informar a la Comisión de Derechos Humanos que desde el último período de sesiones de la Comisión se habían celebrado consultas con los Gobiernos de Bolivia, Georgia y Uzbekistán al objeto de ultimar acuerdos al respecto. En el momento de escribir estas líneas se había programado una misión a Uzbekistán para diciembre de 2002. Está prevista una misión a Bolivia para principios de 2003 y posiblemente tenga lugar una misión a Georgia a principios del verano de 2003. Los informes sobre las misiones de que se disponga antes del 59º período de sesiones de la Comisión se publicarán como adiciones al presente informe.

25. El Relator Especial toma nota con pesar de que hasta ahora no se ha accedido todavía a sus peticiones de invitación para efectuar visitas a Argelia, Egipto, la India, Indonesia, Israel, la Federación de Rusia con respecto a la República Chechenia, y Túnez. Espera que las consultas en curso con los Gobiernos de China y Nepal lleven pronto a resultados concretos.

## III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

26. Se presenta a continuación una versión revisada de las recomendaciones formuladas por su predecesor (A/56/156, párr. 39). El Relator Especial desearía instar una vez más a los Estados a que reflexionen acerca de las recomendaciones como instrumento útil en la lucha contra la tortura. Al estar redactadas en el lenguaje de las recomendaciones, se utiliza constantemente la palabra "debería". Ha de entenderse, sin embargo, que siempre que estas recomendaciones estén directamente basadas en obligaciones contenidas en instrumentos generales, la redacción de las recomendaciones no se aparta en forma alguna de esas obligaciones. Las recomendaciones son:



- a) Los países que no sean parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos deberían firmar y ratificar estos instrumentos legales o adherirse a ello. El derecho interno debería recoger y tipificar la tortura como delito de la máxima gravedad. En los países en los que la ley no determine la competencia de las autoridades para perseguir y castigar los actos de tortura, en cualquier lugar en que se cometan y sea cual fuere la nacionalidad del autor o de la víctima (competencia universal) debería establecerse como prioridad la promulgación de legislaciones de este tipo.
- b) Los países deberían firmar y ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o adherirse a él, a fin de llevar ante la justicia a los autores de tortura en el contexto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.
- c) Deberían abolirse las leyes que establezcan penas corporales, con inclusión de los castigos excesivos impuestos como pena por un delito o como pena disciplinaria. Concretamente, los países deberían adoptar medidas adecuadas jurídicas y de otro tipo, con inclusión de medidas docentes, para garantizar la debida protección del derecho a la integridad física y mental de los niños tanto en la esfera pública como en la privada. Deberían establecerse medidas efectivas jurídicas, preventivas y protectoras, para defender a la mujer contra todos los tipos de violencia, incluida la violencia y los abusos en la esfera doméstica y en el empleo.
- d) Las autoridades de más alto rango deberían condenar públicamente la tortura en todas sus formas en cualquier situación que se cometa. Estas autoridades, en particular las encargadas de hacer cumplir la ley, deberían hacer público que los que estén al mando de funcionarios encargados de efectuar las detenciones o estén a cargo de lugares de detención cuando se cometan abusos serán considerados personalmente responsables de dichos abusos. A fin de aplicar estas recomendaciones, las autoridades deberían realizar, en concreto, visitas imprevistas a las comisarías de policía, a las instalaciones de prisión preventiva y a las prisiones en que se sepa que tienen lugar tratos de este tipo. Deberían ponerse en marcha campañas públicas con el objetivo de informar a la población en general y en particular a los segmentos marginalizados y vulnerables de la sociedad de sus derechos respecto a la detención y la prisión, y en particular a la presentación de denuncias por el trato recibido de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- e) Los interrogatorios deberían celebrarse únicamente en centros oficiales y debería estipularse por ley la eliminación de lugares secretos de detención. El mantenimiento de una persona en un lugar de detención secreto o que no sea oficial llevado a cabo por un funcionario debería castigarse como delito. Los tribunales no deberían admitir las pruebas obtenidas en un lugar de detención que no sea oficial y que no sean confirmadas por el detenido durante un interrogatorio en locales oficiales. Las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión con medios ilícitos.
- f) La inspección sistemática de los lugares de detención, en especial cuando se realiza como parte de un sistema de visitas periódicas, constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura. Debería autorizarse a ONG independientes el pleno acceso a todos los lugares de detención, incluidas las celdas de las comisarías, los centros de detención preventiva, las instalaciones de servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa, las dependencias de detención de los establecimientos médicos y psiquiátricos y las prisiones, a fin de supervisar el trato que se da a las personas y las condiciones de detención

de éstas. Durante las inspecciones, debería permitirse que los miembros del equipo de inspección hablen en privado con los detenidos. El equipo debería también presentar informes públicos de los resultados de la investigación. Además, deberían establecerse órganos oficiales para llevar a cabo las inspecciones, como equipos formados por miembros de la judicatura, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados defensores y médicos, así como expertos independientes y otros representantes de la sociedad civil. Debería permitirse a los mediadores de las instituciones nacionales de derechos humanos acceso a los lugares de detención a fin de supervisar las condiciones de ésta. Debería permitirse al Comité Internacional de la Cruz Roja acceso a los lugares de detención, cuando lo solicite. Debería asimismo permitirse a las ONG y otros órganos de supervisión acceso a los establecimientos estatales no penales que cuidan de las personas mayores, los enfermos mentales y los huérfanos, así como a los centros de reagrupación de extranjeros, incluidos los solicitantes de asilo y los migrantes.

- g) La tortura se practica con mayor frecuencia durante la incomunicación. Debería establecerse la ilegalidad de la incomunicación y ponerse en libertad sin dilación a los incomunicados. Deberían mantenerse archivos minuciosos con información relativa a la hora y el lugar en que se efectuó la detención, así como a la identidad de los funcionarios que la llevaron a cabo. También debería registrarse información análoga respecto de la prisión preventiva, el estado de salud a la llegada al centro de detención, así como la hora en que se comunicó al pariente más cercano y al abogado y éstos visitaron al detenido. Las disposiciones legales deberán garantizar que los detenidos reciban asesoramiento jurídico en el plazo de 24 horas desde la detención. De conformidad con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados debería informarse a todas las personas arrestadas o detenidas sobre su derecho a ser asistidas por un abogado de su elección o por un abogado nombrado de oficio que pueda facilitar asistencia jurídica efectiva. Debe respetarse el derecho de los nacionales extranjeros a que se notifique su detención a los representantes consulares u otros representantes diplomáticos. Debería someterse a sanción disciplinaria al personal de seguridad que no cumpla dichas disposiciones. En circunstancias excepcionales en las que se plantee que el contacto inmediato con el abogado del detenido pudiera suscitar verdaderos problemas de seguridad y cuando la restricción de dicho contacto cuente con aprobación judicial, debería permitirse al menos la visita de un abogado independiente, por ejemplo recomendado por un colegio de abogados. En todo caso, debería informarse a un familiar del detenido del hecho y el lugar de la detención en un plazo de 18 horas. En el momento de la detención debería someterse a la persona a un examen médico, que debería repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se le transfiera a otro lugar de detención. Todos los interrogatorios deberían comenzar con la identificación de todos los presentes. Todos los interrogatorios deberían ser grabados, preferentemente en vídeo, y en la grabación debería incluirse la identificación de todos los presentes. No deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en interrogatorios que no hubieran sido grabados. La práctica de vendar los ojos y poner capuchas hace que a veces sea prácticamente imposible el enjuiciamiento por torturas, ya que las víctimas no pueden identificar a sus torturadores. Debería prohibirse esta práctica. Las personas legalmente detenidas no deberían permanecer en centros bajo la vigilancia de los interrogadores o investigadores durante un tiempo superior al que exige la ley para obtener una orden judicial de prisión preventiva, tiempo que, en cualquier caso, no será superior a 48 horas. Así pues, deberían ser trasladados inmediatamente a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no debería permitirse ningún otro contacto con los interrogadores o investigadores sin supervisión. Deberían adoptarse medidas preventivas específicas para asegurar que está plenamente garantizado el derecho a la integridad física y mental durante todas las

transferencias, en especial desde el lugar de la detención al primer centro de prisión preventiva.

- h) La detención por motivos administrativos a menudo sitúa a los detenidos fuera del control judicial. Los detenidos por motivos administrativos deberían tener el mismo grado de protección que los detenidos por motivos penales. Asimismo, los países deberían estudiar la derogación, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, de toda detención por motivos administrativos.
- i) Debería haber disposiciones que permitieran a todos los detenidos impugnar la legalidad de la detención, por ejemplo mediante recursos de hábeas corpus o de amparo. Estos procedimientos deberían ser expeditivos.
- j) Los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que exijan las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. De conformidad con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, debería dividirse a los presos por sexo, edad y gravedad del delito presuntamente cometido, y separarse a los que han delinquirido por primera vez y los reincidentes, y a los detenidos en prisión preventiva y los condenados.
- k) Cuando un detenido, un familiar de éste o un abogado presenten una denuncia de tortura, debería haber siempre una investigación y, a menos que la acusación sea manifiestamente infundada, debería suspenderse en el ejercicio de sus funciones a los funcionarios públicos relacionados con la denuncia en espera del resultado de la investigación y de cualquier actuación jurídica o disciplinaria a que ésta dé lugar. Cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos. También debería estudiarse a fondo la creación de programas de protección de testigos para aquellos que presencien incidentes de tortura y otros malos tratos, programas que deberían ampliarse para incluir a las personas con antecedentes penales. En los casos en que un recluso corra peligro, debería ser trasladado a otra prisión en donde se adopten medidas especiales para mantener su seguridad. Cuando se determine que una denuncia está fundada, la víctima o sus familiares deberían recibir una indemnización. En todos los casos de fallecimiento en reclusión o poco después de la puesta en libertad, debería realizarse una investigación dirigida por un juez o por otra autoridad imparcial. Cuando haya pruebas fiables de que una persona es responsable de torturas o de malos tratos graves debería ser encausada y sancionada, si fuese declarada culpable. Deberían derogarse las disposiciones jurídicas, como amnistías (incluidas las leyes promulgadas en nombre de la reconciliación nacional o de la consolidación de la democracia y la paz), legislación sobre inmunidades, etc., que eximan de responsabilidad criminal a los torturadores. Si las torturas tuvieron lugar en un lugar de detención oficial, debería ser sancionado o castigado el funcionario que estuviese a cargo. Los acusados de tortura no deberían ser juzgados por tribunales militares. Deberían establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un mediador, con competencia para conocer de la denuncia y llevar a cabo la investigación. Las denuncias de tortura deberían examinarse inmediatamente y ser

investigadas por una autoridad independiente que no tenga relación con la que investiga las acusaciones contra la presunta víctima o está a cargo de las actuaciones judiciales contra ella. Además, los servicios médicos forenses deberían depender de una autoridad judicial o de otro tipo independiente y no de la misma autoridad gubernamental, como la policía o el sistema penitenciario. Los servicios médicos forenses públicos no deberían tener la exclusividad respecto de las pruebas de expertos forenses para fines judiciales. En este contexto, en la lucha contra la tortura, los países deberían guiarse, como instrumento útil, por los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- l) Debería garantizarse por ley que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación y una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más amplia posible. Para que una reparación sea adecuada, efectiva y rápida además de proporcionada a la gravedad de la violación y del daño físico y mental sufrido debería incluir los siguientes elementos: restitución, indemnización, rehabilitación (incluidas atención médica y psicológica así como servicios jurídicos y sociales), y satisfacción y garantía de no repetición. Debería asimismo establecerse por ley que la víctima que ha sufrido violencia o trauma se beneficia de una especial consideración y atención para evitar toda nueva traumatización en el transcurso de los procedimientos jurídicos y administrativos encaminados a proporcionar justicia y reparación.
- m) Deberían ofrecerse cursos y manuales de capacitación a la policía y al personal de seguridad, y el programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas debería prestar asistencia cuando se le solicite. Se debería instruir al personal de seguridad y al encargado de hacer cumplir la ley acerca de las disposiciones pertinentes de la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, y estos instrumentos deberían traducirse a los idiomas nacionales correspondientes. En el curso de capacitación, debería insistirse especialmente en el principio de que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable y que existe el deber de desobedecer las órdenes de un superior que cometa tortura. Los gobiernos deberían recoger indefectiblemente en su derecho interno las normas internacionales que hayan aprobado, y familiarizar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con las normas que se espera que apliquen. En especial, deberían tenerse debidamente en cuenta las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos cuando se apliquen métodos e instrumentos disciplinarios, así como medidas punitivas. A este respecto debería abolirse el confinamiento prolongado en condiciones de asilamiento que puede equivaler a la tortura.
- n) Deberían darse a conocer al personal del sector de la salud los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los gobiernos y las asociaciones médicas profesionales deberían adoptar medidas estrictas contra el personal médico que participe de manera directa o indirecta en la tortura. Esta prohibición debería ampliarse a prácticas como el examen de detenidos para determinar "su aptitud para ser interrogados" y a procedimientos relacionados con malos tratos o torturas, así como a la prestación de asistencia médica a detenidos maltratados para que puedan soportar nuevos abusos. En otros casos, debería sancionarse la no prestación del tratamiento médico adecuado por parte del personal médico.

- o) El derecho y la práctica nacionales deberían reflejar el principio enunciado en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, en cuya virtud la prohibición de proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado "cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". Debería mantenerse en cualquier circunstancia el principio de no expulsión, independientemente de que la persona de que se trate haya cometido delitos y de la gravedad y la naturaleza de éstos. Los procedimientos para la concesión de asilo deberían prestar especial atención a evitar una nueva traumatización del solicitante.

-----